

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
5519/2018
QUEJOSO: *******

VISTO BUENO
SR. MINISTRO

PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

COTEJÓ

SECRETARIA: PATRICIA DEL ARENAL URUETA

COLABORADORA: MIRIAM ITZEL HERNÁNDEZ DELGADO

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al ---, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 5519/2018, promovido en contra del fallo dictado el catorce de junio de dos mil dieciocho por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, en auxilio del Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimotercer Circuito, en el juicio de amparo directo 20/2018 de su índice, y 481/2018 del auxiliado.

El problema jurídico a resolver por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si fue correcto que el tribunal colegiado concediera el amparo al quejoso para ordenar la reposición del procedimiento con el objeto de que se aplicaran los artículos 449 y 450 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Oaxaca¹, los cuales dan oportunidad al Procurador local de pronunciarse sobre conclusiones acusatorias contradictorias.

I. ANTECEDENTES DEL CASO

¹ Art. 449.- Si las conclusiones fueren de no acusación o contrarias a las constancias del proceso, el Juez en el improrrogable término de tres días, enviará aquéllas y éste al Procurador de Justicia, precisándole el motivo de la remisión.

Art. 450.- El Procurador General de Justicia, dentro de los ocho días siguientes al de la fecha en que se hayan recibido los autos, resolverá si son o no de confirmarse, revocarse o modificarse las conclusiones, el Procurador, deberá formular las nuevas conclusiones que en su concepto procedan.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5519/2018

1. **Hechos.** El veinticuatro de junio de dos mil once, ***** o ***** presentó querrela en contra de ***** (quejoso) y otros, por los delitos de amenazas, despojo y daños respecto de un inmueble ubicado sobre la calle ***** , número ***** , de la ciudad de *****². En esencia, ella reportó que “personas extrañas” habían ingresado al predio que ocupa su domicilio y que se encontraban realizando daños en su propiedad sin autorización para ello. Policías de la agencia ministerial se desplazaron al lugar indicado, notaron que el quejoso y otras personas efectivamente realizaban trabajos de albañilería, pero ellos manifestaron contar con los permisos necesarios y mostraron algunos documentos.
2. El siete de agosto de dos mil doce, la agente del Ministerio Público Investigadora remitió al Juez Segundo Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Mihuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca la averiguación previa iniciada en contra del quejoso (y otros) por su probable responsabilidad en el delito de daños, previsto y sancionado en los artículos 355 y 387 del Código Penal del Estado de Oaxaca.
3. El diez de junio de dos mil trece, el Juez determinó librar orden de aprehensión en contra de ***** y otro, como probables responsables del delito continuado de daños³. Posteriormente, el treinta y uno de julio de dos mil trece, el juez dictó auto de formal prisión en su contra.
4. Inconformes con esta determinación, los procesados interpusieron recurso de apelación, el cual fue resuelto por la Sala Penal y Especializada en Administración de Justicia para Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca en el sentido de confirmar el auto recurrido.
5. Por acuerdo de dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, se declaró cerrada la instrucción. Posteriormente, por escrito presentado el siete de marzo de dos mil dieciséis, el Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Mixto

² Hechos que tuvo por acreditado el tribunal colegiado. *Cfr.* Cuaderno de amparo directo 20/2018, hoja 125.

³ *Ibíd.*, hoja 121.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5519/2018

de Mihuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca formuló conclusiones acusatorias.

6. **Procedimiento penal**⁴. El catorce de julio de dos mil dieciséis, en la causa penal *****, el Juez Segundo Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Mihuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca dictó sentencia absolutoria a favor del quejoso por el delito de daños, previsto y sancionado por los artículos 355 y 387 del Código Penal del Estado de Oaxaca.
7. En contra de esta sentencia, el agente del Ministerio Público adscrito y la ofendida ***** o ***** interpusieron recurso de apelación.
8. El doce de diciembre de dos mil diecisiete, la Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca revocó la sentencia de primera instancia (toca *****)⁵.
9. En específico, la Sala penal consideró que, en cuanto a *****, quedó legal y plenamente comprobada la existencia del delito de daños continuados, cometido en perjuicio patrimonial de ***** o ***** . En consecuencia, se le condenó a la pena privativa de libertad de tres años de prisión, al pago de la multa por la cantidad de ocho mil quinientos cinco pesos, así como al pago de daños por la cantidad de quince mil doscientos pesos. Se concedió al sentenciado el beneficio de la condena condicional por la cantidad de cuatro mil pesos.

II. JUICIO DE AMPARO

10. **Demanda, trámite y sentencia.** Por escrito presentado el veintidós de enero dos mil dieciocho, ***** demandó, por derecho propio, el amparo y protección de la Justicia de la Unión en contra de la resolución dictada el doce de diciembre de dos mil diecisiete. En la demanda, señaló como derechos transgredidos los contenidos en los artículos 14, 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶.

⁴ Ibídem, hoja 123.

⁵ Ibídem, hojas 69 a 205.

⁶ Cuaderno de juicio de amparo 20/2018, hojas 5 a 35.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5519/2018

11. Por acuerdo de quince de febrero de dos mil dieciocho, el Presidente del Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimotercer Circuito ordenó la formación del expediente bajo el número 20/2018 y admitió la demanda de amparo⁷.
12. En sesión de catorce de junio de dos mil dieciocho, el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región falló en el sentido de conceder el amparo. Concretamente, identificó una violación que afectó las defensas del quejoso, pues notó que las conclusiones acusatorias presentaban inconsistencias y que el tribunal de apelación las había soslayado. Concedió el amparo para ordenar al Juez Segundo Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Oaxaca reponer el procedimiento y atender el procedimiento establecido en los artículos 446 a 450 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Oaxaca, para que el Procurador General de Justicia del Estado de Oaxaca confirmara, revocara o modificara las conclusiones ministeriales⁸.
13. En cumplimiento de la sentencia de amparo, el cinco de julio de dos mil dieciocho, la Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca dejó insubsistente la sentencia emitida el doce de diciembre de dos mil diecisiete, únicamente en lo que respecta a *****⁹. En su resolución mencionó que el pliego de conclusiones ministeriales resultó contradictorio, lo cual vulneró el derecho de seguridad jurídica y defensa adecuada. Así, la Sala ordenó la reposición del procedimiento en contra de *****, a partir del auto que declaró cerrada la instrucción, para atender a lo dispuesto por los artículos 446, 447, 448, 449 y 450 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Oaxaca.
14. Mediante auto de veinte de julio de dos mil dieciocho, el Secretario de Acuerdos encargado del despacho del Juzgado Segundo Mixto de Primera Instancia del Decimotercer Circuito dejó insubsistente la sentencia de catorce

⁷ *Ibidem*, hojas 48 y 49.

⁸ Cuaderno de juicio de amparo 20/2018, hojas 246 a 310.

⁹ *Ibidem*, hojas 234 a 240.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5519/2018

de julio de dos mil dieciséis, en la que se absolvió al procesado del delito continuado de daños. Dio vista al Procurador General de Justicia del Estado de Oaxaca de las contradicciones de las conclusiones de culpabilidad formuladas por el Ministerio Público, para efectos de que las confirmara, revocara o modificara. Se le indicó que se daría vista a la defensa del procesado para que tuviese posibilidad de combatirlas¹⁰.

15. **Recurso de revisión.** Por escrito presentado el dos de agosto de dos mil diecinueve, el quejoso interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia de catorce de agosto de dos mil dieciocho¹¹.
16. Mediante acuerdo de tres de agosto de dos mil dieciocho, el Presidente del Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimotercer Circuito ordenó la remisión de los autos a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación¹².
17. Por acuerdo de diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar el toca y registrarlo con el número 5519/2018. Admitió el recurso de revisión que hizo valer el recurrente, designó como ponente al señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y envió los autos a la Primera Sala para su radicación¹³.
18. Mediante acuerdo de doce de noviembre de dos mil dieciocho, la Presidenta de la Primera Sala acordó avocarse al conocimiento del asunto y requirió al tribunal colegiado para que remitiera los autos del toca penal *****¹⁴. Los autos se tuvieron por remitidos mediante acuerdo de veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho. En el mismo acuerdo se ordenó la remisión del expediente al Ministro Ponente para la elaboración del proyecto¹⁵.

III. COMPETENCIA

¹⁰ Ibídem, hojas 317 a 319.

¹¹ Cuaderno de Amparo Directo en Revisión 5519/2018, hojas 4 a 69.

¹² Cuaderno de juicio de amparo 20/2018, hoja 311.

¹³ Cuaderno de Amparo Directo en Revisión 5519/2018, hojas 75 a 76.

¹⁴ Ibídem, hoja 97.

¹⁵ Ibídem, hoja 113.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5519/2018

19. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso, en términos de los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II; 96 de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece; 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los Puntos Primero y Tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013. El mismo se interpuso contra una sentencia dictada por un tribunal colegiado de circuito en un juicio de amparo directo en materia penal.

IV. OPORTUNIDAD

20. El recurso se interpuso dentro del término de diez días a que se refiere el artículo 86 de la Ley de Amparo. La sentencia impugnada se notificó por lista a la parte quejosa el cuatro de julio de dos mil dieciocho¹⁶. La notificación surtió efectos el cinco de julio del mismo año, en términos del artículo 31, fracción II, de la Ley de Amparo.
21. El plazo transcurrió del seis de julio al seis de agosto del mismo año. No se cuentan los días siete, ocho, catorce y quince de julio, así como cuatro y cinco de agosto, todos del mismo año, por ser sábados y domingos respectivamente, los cuales son inhábiles de acuerdo con los artículos 19 de la legislación reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Tampoco se cuentan los días comprendidos del dieciséis al treinta y uno de julio del mismo año por ser inhábiles al ser periodo vacacional, conforme el artículo 3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
22. Por tanto, si el recurso se interpuso el dos de agosto de dos mil dieciocho¹⁷, es evidente que se presentó en tiempo.

V. LEGITIMACIÓN

¹⁶ Cuaderno del Juicio de Amparo Directo 20/2018, hoja 222.

¹⁷ *Ibíd*em, hoja 245.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5519/2018

23. El recurrente está legitimado para interponer el presente recurso de revisión porque se le reconoció la calidad de quejoso en el juicio de amparo, en términos del artículo 5, fracción I, de la Ley de Amparo.

VI. ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER

24. A continuación se sintetizan los conceptos de violación, las consideraciones de la sentencia recurrida y los agravios.

25. **Demanda de amparo.** En esencia, la parte quejosa planteó los siguientes argumentos:

- Consideró que el material probatorio no era suficiente para comprobar los elementos que integran el tipo de daños continuado y la responsabilidad del quejoso. Tampoco quedó acreditado la plena responsabilidad del quejoso en la comisión del delito continuado de daños como autor mediato.
- Controvertió las medidas que obran en la inspección, las cuales no corresponden a las del inmueble.
- Cuestionó la legitimidad de ***** o ***** para presentar la querrela por el delito de daños, pues no acreditó que fuera la propietaria del inmueble. Por consiguiente, no tenía personalidad para acudir a juicio.
- No se actualizaron los elementos del delito de daños, previsto en el artículo 387 del Código Penal para el Estado de Oaxaca, ya que no se acreditó que se destruyera o deteriorara una cosa ajena.
- De las declaraciones no se advierte que el suscrito participara de forma activa en el hecho delictivo.
- Controvertió el dictamen del arquitecto *****, por no explicar detalladamente las operaciones y procedimientos que siguió para llegar a la conclusión que el total del avalúo de los daños asciende a quince mil doscientos pesos.
- A su juicio, no pueden servir de pruebas de cargo las declaraciones de *****, ***** y *****, ya que no fueron incorporadas por el

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5519/2018

agente del Ministerio Público como pruebas para acreditar la responsabilidad del quejoso.

- El órgano judicial debe ceñirse a la acusación que realiza el Ministerio Público (respecto a hechos, argumentos y pruebas). No puede subsanar errores del órgano acusador, pues dejaría en estado de indefensión al procesado, al no otorgarle el derecho de ser juzgado por un tribunal imparcial.
- Esas declaraciones no podían constituir pruebas de cargo válidas, toda vez que no se les hizo saber las “garantías” que establece el artículo 20, apartado A de la Constitución, sino las del apartado B. Lo mismo ocurre con la diligencia de ratificación de la declaración del quejoso de catorce de junio de dos mil doce.
- Modificar el grado de participación en los hechos por los que se le acusa, significa suplir la deficiencia de los argumentos del Ministerio Público. Esto convierte al juzgador en parte acusadora, lo cual vulnera el principio de presunción de inocencia y debido proceso.
- La función del juzgador es determinar si la actuación del Ministerio Público cumple o no con los estándares legales, a efecto de tener acreditado el cuerpo del delito y la responsabilidad penal. Esto es, el juez dicta una resolución conforme a la imputación formulada por el Ministerio Público, sin que éste pueda asumir un papel de acusador, coadyuvante o asesor de la representación social.
- Los principios de equidad procesal e imparcialidad exigen al juzgador que sea ajeno de cualquiera de los intereses de las partes. Si bien tiene la facultad de reclasificar los delitos, esta determinación se realiza a nivel de tipicidad. Por consiguiente, debe distinguirse de aquella actuación que modifica o agrega elementos fácticos diversos a los señalados por el Ministerio Público.
- En el caso, la Sala Penal fue más allá de los hechos y argumentos vertidos en la acusación del Ministerio Público, lo cual denotó parcialidad hacia una de las partes y vulneró el artículo 17 constitucional.
- La Sala responsable fue más allá de la acusación de la representación social, en cuanto a la pena y multa impuesta. En la acusación del Ministerio Público sólo se solicitó la pena prevista en el artículo 387, en relación con el 354 del Código Penal del estado de Oaxaca. A pesar de ello, la responsable aumentó la pena en términos del artículo 65 del

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5519/2018

mismo código.

- El quejoso consideró que, al no existir ninguna prueba que acreditara su participación en la comisión del delito de daños, existe duda sobre su intervención en el hecho delictivo. Citó las tesis de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SITUACIONES EN LAS QUE LAS PRUEBAS DE DESCARGO PUEDEN DAR LUGAR A UNA DUDA RAZONABLE”¹⁸, “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA”¹⁹ y “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO”²⁰.

26. **Sentencia de amparo.** El tribunal colegiado consideró que los conceptos de violación expuestos por la parte quejosa eran infundados en parte y fundados en otra, suplidos en su deficiencia. Concedió el amparo a partir de razones que se sintetizan a continuación:

- Consideró infundado el concepto de violación sobre la falta de procedibilidad de la querrela presentada por la ofendida. A su juicio, de los elementos probatorios se advierte que ***** o ***** tiene legitimación para presentar la querrela por el delito de daños ocasionado al inmueble de que se trata, con independencia de que sea propietaria o poseedora, pues ambas calidades son tuteladas jurídicamente por la ley, siempre que quede evidenciado el menoscabo sufrido a su patrimonio.
- Calificó como infundado el alegato de que no le hicieron saber las garantías que prevé en su favor el artículo 20, apartado A de la Constitución. No se le dejó en estado de indefensión, pues se le explicaron las garantías que obraban a su favor, como lo son: 1) el derecho a solicitar su libertad provisional bajo caución; 2) declarar o no si lo desea; 3) enterarse de todas las diligencias practicadas en la

¹⁸ Época: Décima Época, registro: 2009467, instancia: Primera Sala, tipo de tesis: aislada, fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 19, junio de 2015, tomo I, materia(s): constitucional, penal, penal, tesis: 1a. CCXXI/2015 (10a.), página: 594.

¹⁹ Época: Décima Época, registro: 2011871, instancia: Primera Sala, tipo de tesis: jurisprudencia, fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 31, junio de 2016, tomo I, materia(s): constitucional, penal, tesis: 1a./J. 28/2016 (10a.), página: 546.

²⁰ Época: Décima Época, registro: 2013368, instancia: Primera Sala, tipo de tesis: jurisprudencia, fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 38, enero de 2017, tomo I, materia(s): constitucional, penal, penal, tesis: 1a./J. 2/2017 (10a.), página: 161.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5519/2018

indagatoria integrada en su contra; 4) que le sean facilitados los datos que obren en la causa penal; y 5) estar asistido por abogado o persona de confianza.

- El tribunal colegiado añadió que, ante la manifestación del quejoso de carecer de abogado defensor, el juez le asignó al defensor de oficio *****. Por ello, estimó infundada la manifestación de que se violaron sus derechos al debido proceso y defensa adecuada. En consecuencia, la declaración ministerial rendida por escrito sí podía ser tomada en cuenta.
- En suplencia de la deficiencia de la queja²¹ y en atención a lo dispuesto en el artículo 174 de la Ley de Amparo, el órgano colegiado advirtió la existencia de una violación a los derechos fundamentales del quejoso.
- En específico, el juez de instrucción pasó por alto que las conclusiones ministeriales formuladas por el Ministerio Público eran deficientes y contradictorias, lo cual trascendió al resultado del fallo.
- El tribunal colegiado transcribió los artículos 446, 447, 448, 449 y 450 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Oaxaca²², los cuales establecen que cuando el Ministerio Público formula conclusiones no acusatorias –aquellas en las que no se concreta la pretensión punitiva o que son contrarias a las constancias del proceso– el juez debe remitirlas, junto con el proceso, al Procurador de Justicia o Subprocurador. Esto para que, en el término de ocho días a partir de recibidos los autos, éste las confirme, revoque o modifique.
- Las conclusiones que formula el Ministerio Público en el proceso penal tienen como finalidad: a) delimitar el objeto fundamental y accesorio del proceso; b) hacer adecuada la defensa por permitir saber los hechos que se le imputan al procesado; y c) fijar los límites de hecho

²¹ Época: Novena Época, registro: 165907, instancia: Primera Sala, tipo de tesis: aislada, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, noviembre de 2009, materia(s): penal, tesis: 1a. CXCIX/2009, página: 415. De rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. PERMITE SALVAGUARDAR LOS DERECHOS DEL INCULPADO CUYA DEFENSA SE HAYA REALIZADO EN FORMA DEFICIENTE O NULA".

²² Art. 446.- Concluída la instrucción se mandará correr traslado del proceso al Ministerio Público por el término de seis días para que formule conclusiones.

Art. 447.- El Ministerio Público formulará sus conclusiones por escrito haciendo una exposición breve de los hechos que son objeto del proceso, y de las circunstancias peculiares del procesado; propondrá las cuestiones de derecho que se presenten; y citar las leyes, ejecutorias o doctrinas aplicables. Dichas conclusiones deberán precisar si ha o no lugar a acusación.

Art. 448.- En el primer caso de la parte final del artículo anterior, deberá fijar en proposiciones concretas, los hechos sancionables correspondientes incluyendo la de la reparación del daño causado cuando ésta proceda, y citará las leyes aplicables al caso. Estas proposiciones deberán contener los elementos constitutivos del delito para el que acusa, y las circunstancias que deban tomarse en cuenta por el Tribunal para hacer la determinación de las penas respectivas.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5519/2018

de la sentencia que se dicte como las penas a imponer. Esto es, definen el delito o delitos por los que se acusa y la responsabilidad penal atribuida. El tribunal no puede ir más allá de lo formulado por las conclusiones ministeriales en torno al delito y la sanción solicitada.

- En la contradicción de tesis 8/94, de la que derivó la jurisprudencia de rubro: “CONCLUSIONES ACUSATORIAS. PROCEDIMIENTO A SEGUIR CUANDO SE FORMULAN EN CONTRAVENCIÓN A LOS ARTÍCULOS 292 Y 293 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES (FALTA DE CITA DEL ARTÍCULO 13 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL)”²³, la Primera Sala señaló que se está ante conclusiones acusatorias contradictorias cuando el Ministerio Público omite citar los artículos y fracciones en que funda sus pretensiones, así como cuando omite justificar la forma en la que los hechos o la conducta del justiciable se adecúan a las hipótesis jurídicas. En estos casos, el juez debe enviar las conclusiones al Procurador para que, en el término que establece la ley, las confirme, revoque o modifique. De no ser así, se podría incurrir en una contradicción de carácter técnico, lo cual vulneraría el derecho de seguridad jurídica y de defensa adecuada.
- El tribunal colegiado consideró que era aplicable la jurisprudencia 1a./J. 53/2001, a pesar de que se refiere a artículos del Código Federal de Procedimientos Penales, pues contemplan un procedimiento similar a los referidos del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Oaxaca.
- Hay violación a las leyes que rigen el procedimiento penal cuando las conclusiones acusatorias son contradictorias y el juez de conocimiento no ordena dar vista de ellas al Procurador General de Justicia de Oaxaca o al Subprocurador correspondiente para que las confirme, revoque o modifique.
- Dicha violación procesal debe ser reparada por el órgano de apelación en el sentido de ordenar la reposición del procedimiento, a efecto de que se desahogue el trámite destacado. Una vez realizado lo anterior, se puede dictar la sentencia que en derecho corresponda.
- Según la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la reposición del procedimiento no implica agravar la situación del sentenciado, sino garantizar el derecho fundamental de defensa adecuada y seguridad

²³ Época: Novena Época, registro: 188661, instancia: Primera Sala, tipo de tesis: jurisprudencia, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, octubre de 2001, materia(s): penal, tesis: 1a./J. 53/2001, página: 44.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5519/2018

jurídica.

- En el caso, a juicio del tribunal colegiado, las conclusiones ministeriales eran contradictorias respecto de la acusación que se formuló contra ***** por el delito de continuado de daños. Los planteamientos de la acusación no son congruentes entre sí. La representación social no concretizó de forma clara y precisa su actuación final en contra del quejoso, por lo siguiente:
 1. Inicialmente se acusó al quejoso por la comisión del delito continuado de daños, pero ésta concluyó por el delito de daños.
 2. El Ministerio Público citó como sustento del delito continuado de daños el artículo 9, fracción III del Código Penal del Estado de Oaxaca, sin establecer en el pliego acusatorio por qué se daba la hipótesis de continuado y con qué elementos se encontraba acreditado.
 3. No se invocó lo previsto en el artículo 65 del Código Penal del Estado de Oaxaca para el caso de delitos continuados.
 4. Primero, el órgano de acusación solicitó que se impusieran las penas previstas por el artículo 354 del Código Penal del Estado de Oaxaca, que comprenden de dos a cuatro años y multa de cien a ciento cincuenta veces el salario vigente en la época de los hechos. Luego, en el párrafo siguiente, solicitó la punición en términos de lo previsto por el artículo 353, en relación con el 387 del Código referido, que establece de un mes a dos años de prisión y multa de cinco a cien veces el salario vigente.
- Lo anterior vulneró los derechos fundamentales de seguridad jurídica y defensa adecuada del quejoso, por no permitirle conocer con claridad los hechos y la forma de intervención que se le atribuyó. También imposibilitó a la Sala penal a dictar una sentencia apegada a derecho, pues no fue factible analizar si la dictada en la causa penal fue más allá de las conclusiones ministeriales.
- El tribunal colegiado concluyó que le resultaba imposible evaluar si lo resuelto por la Sala responsable rebasa el pliego acusatorio. En consecuencia, el consideró necesario otorgar el amparo al quejoso.
- Por otra parte, consideró fundado el concepto de violación donde el quejoso alegó que la responsable no podía tomar en cuenta pruebas que no fueron incorporadas por el ministerio público. Citó las tesis de rubro: “CONCLUSIONES ACUSATORIAS DEL MINISTERIO

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5519/2018

PUBLICO”²⁴ y “SENTENCIAS PENALES DE SEGUNDA INSTANCIA, NO PUEDEN REBASAR LA ACUSACION DEL MINISTERIO PUBLICO”²⁵.

- Sin embargo, en virtud de que el pliego acusatorio carece de claridad, el Procurador General de Justicia del Estado de Oaxaca debe revisar las contradicciones advertidas. Una vez que sean subsanadas las incongruencias, la Sala dictará una nueva sentencia en la que se constriña a atender el pliego acusatorio, sin tomar en cuenta pruebas que no fueran incorporadas por la autoridad ministerial.
- El tribunal colegiado indicó que no le pasaba inadvertida la tesis aislada de rubro “CONCLUSIONES NO ACUSATORIAS. LOS ARTÍCULOS 294 Y 295 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES VULNERAN LOS ARTÍCULOS 1o., 14, 16 Y 133 CONSTITUCIONALES”²⁶. Sin embargo, ésta no pugna con el criterio fijado en el presente asunto. El contenido de los artículos 294 y 295²⁷ del Código Federal de Procedimientos Penales no coincide con la hipótesis analizada en la presente instancia. Dichos artículos se refieren al procedimiento que debe seguirse cuando el ministerio público presenta conclusiones no acusatorias, mientras que la hipótesis analizada en este caso se trata de incongruencias y contradicciones en el pliego acusatorio.
- Señaló que consideraba aplicable el criterio fijado en la jurisprudencia 1a./J. 53/2001, pues a su juicio, los artículos analizados en ella coincidían en su redacción con los artículos 447 y 448 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Oaxaca²⁸.

²⁴ Época: Quinta Época, registro: 299758, instancia: Primera Sala, tipo de tesis: aislada, fuente: Semanario Judicial de la Federación, tomo CV, materia(s): penal, tesis:, página: 2229.

²⁵ Época: Quinta Época, registro: 309361, instancia: Primera Sala, tipo de tesis: aislada, fuente: Semanario Judicial de la Federación, tomo LXIV, materia(s): penal, tesis:, página: 2571.

²⁶ Época: Décima Época, registro: 2003943, instancia: Primera Sala, tipo de tesis: aislada, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXII, julio de 2013, tomo 1, materia(s): constitucional, penal, tesis: 1a. CCX/2013 (10a.), página: 553.

²⁷ ARTICULO 294.- Si las conclusiones fueren de no acusación, el juez o tribunal las enviará con el proceso al Procurador General de la República, para los efectos del artículo 295.

Se tendrán por conclusiones no acusatorias, aquéllas en las que no se concrete la pretensión punitiva, o bien, ejercitándose ésta, se omite acusar:

a) Por algún delito expresado en el auto de formal prisión; o

b) A persona respecto de quien se abrió el proceso”.

ARTÍCULO 295.- El Procurador General de la República o el Subprocurador que corresponda oírán el parecer de los funcionarios que deban emitirlo y dentro de los diez días siguientes al de la fecha en que se haya recibido el proceso, resolverá, si son de confirmarse o modificarse las conclusiones. Si transcurrido este plazo no se recibe respuesta de los funcionarios primeramente mencionados, se entenderá que las conclusiones han sido confirmadas.

²⁸ Art. 447.- El Ministerio Público formulará sus conclusiones por escrito haciendo una exposición breve de los hechos que son objeto del proceso, y de las circunstancias peculiares del procesado; propondrá las cuestiones de derecho que se presenten; y citar las leyes, ejecutorias o doctrinas aplicables. Dichas conclusiones deberán precisar si ha o no lugar a acusación.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5519/2018

- Por último, dijo que se encontraba impedido de abordar el estudio de los restantes conceptos de violación, relacionados con la acreditación del delito, la responsabilidad penal y las sanciones impuestas. Situación que se hace extensible a los actos atribuidos a las autoridades ejecutoras.

27. **Recurso de revisión.** En síntesis, la parte recurrente expresó lo siguiente:

- Inicialmente, el recurrente controvertió la aplicación “inconstitucional” de los artículos 449 y 450 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Oaxaca, pues, a su juicio, esto contravino los artículos 1, 14, 16, 17, 21 y 133 constitucionales. Alegó la aplicación indebida de la jurisprudencia 1a./J. 53/2001, así como la incorrecta interpretación de la tesis aislada 1a. CCX/2013 (10a.).
- A juicio del recurrente, el recurso de revisión es procedente, pues se impugna la constitucionalidad de los artículos 449 y 450 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Oaxaca, por resultar contrarios a lo previsto en los artículos 14, 16, 17, 21 y 133 de la Constitución.
- El tribunal colegiado realizó un pronunciamiento incorrecto sobre estos artículos impugnados. Al ser la sentencia de amparo el primer acto de aplicación de los artículos impugnados, resulta válido que este tema sea introducido en el escrito de agravios. Para sustentar este argumento, citó la tesis de rubro: “AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SUPUESTO EN EL QUE LA INTRODUCCIÓN DEL TEMA DE CONSTITUCIONALIDAD EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO PUEDE DAR LUGAR POR EXCEPCIÓN A SU PROCEDENCIA”²⁹.
- Esta determinación vulneró el acceso a una tutela judicial efectiva en su vertiente de imparcialidad. El juzgador realizó una doble función al subsanar las deficiencias en las que incurrió la representación social.
- Además, este criterio trastoca la igualdad procesal, pues permite que el juzgador realice funciones exclusivas del Ministerio Público, lo cual deja en un plano de desigualdad a la defensa y al Ministerio Público.

Art. 448.- En el primer caso de la parte final del artículo anterior, deberá fijar en proposiciones concretas, los hechos sancionables correspondientes incluyendo la de la reparación del daño causado cuando ésta proceda, y citará las leyes aplicables al caso. Estas proposiciones deberán contener los elementos constitutivos del delito para el que acusa, y las circunstancias que deban tomarse en cuenta por el Tribunal para hacer la determinación de las penas respectivas.

²⁹ Época: Décima Época, registro: 2014101, instancia: Primera Sala, tipo de tesis: aislada, fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 41, abril de 2017, tomo I, materia(s): común, tesis: 1a. XLII/2017 (10a.), página: 871.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5519/2018

Este criterio le otorga una segunda oportunidad para presentar las conclusiones conforme a las consideraciones sustentadas por el juzgador, lo cual rompe con el debido proceso penal.

- La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la facultad del juzgador de enviar las conclusiones de no acusación del Ministerio Público al Procurador General de Justicia es contraria a los artículos 1, 14, 16, 17 y 21 constitucionales. El órgano jurisdiccional termina por perfeccionar la acusación ministerial, lo cual es contrario al postulado de división de funciones competenciales de los órganos del Estado. De manera similar, los artículos 449 y 450 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Oaxaca son contrarios a los artículos 1, 14, 16, 17 y 21 de la Constitución.
- Para sustentar este argumento, el quejoso citó las tesis emitidas por la Primera Sala, de rubro: “CONCLUSIONES NO ACUSATORIAS. LOS ARTÍCULOS 259 Y 260 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO, ABROGADO, VULNERAN LOS ARTÍCULOS 1o., 14, 16, 17 Y 21 CONSTITUCIONALES”³⁰ y “CONCLUSIONES NO ACUSATORIAS. LOS ARTÍCULOS 294 Y 295 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES VULNERAN LOS ARTÍCULOS 1o., 14, 16 Y 133 CONSTITUCIONALES”³¹.
- El juzgador debe mantener una posición imparcial frente a las partes del proceso penal. Tiene prohibido interferir de manera que asuma la representación o defensa de alguna de las partes. Lo anterior no debe confundirse con el deber del juzgador de custodiar el debido proceso penal, así como el respeto de los derechos constitucionales del imputado y de la víctima.
- Por todo lo anterior, los artículos 449 y 450 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Oaxaca son inconvencionales: vulneran el debido proceso, previsto en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Por otra parte, el recurrente cuestionó la interpretación del tribunal colegiado de la tesis aislada 1a. CCX/2013 (10a.). Estimó que los artículos declarados inconstitucionales en dicha jurisprudencia hacían

³⁰ Época: Décima Época, registro: 2003942, instancia: Primera Sala, tipo de tesis: aislada, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXII, julio de 2013, tomo 1, materia(s): constitucional, penal, tesis: 1a. CCXIII/2013 (10a.), página: 553.

³¹ Época: Décima Época, registro: 2003943, instancia: Primera Sala, tipo de tesis: aislada, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXII, julio de 2013, tomo 1, materia(s): constitucional, penal, tesis: 1a. CCX/2013 (10a.), página: 553.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5519/2018

referencia al procedimiento que debe seguirse cuando el Ministerio Público presenta conclusiones no acusatorias. Incorrectamente, a juicio del tribunal colegiado, esa tesis no coincidía con el supuesto analizado en la resolución combatida, por tratarse de incongruencias y contradicciones en el pliego acusatorio del Ministerio Público.

- A consideración del recurrente, el tribunal colegiado debió atender al principio de mayor beneficio al momento de dictar la sentencia. Para ello, debió atender el criterio de esta Primera Sala en el que declaró inconstitucionales los artículos del Código Federal de Procedimientos Penales. Tal determinación se realizó con base en conclusiones deficientes y no respecto a conclusiones de no acusación –como sostuvo el colegiado–.
- Al contrario, la jurisprudencia 1a./J. 53/2001 que fue aplicada por el tribunal colegiado derivó de una contradicción de tesis en la que se analizaron cuestiones de legalidad: el contenido y forma de aplicación de esos artículos. Pero no se estudió si eran inconstitucionales, lo cual sí fue materia de estudio de esta Primera Sala en otros criterios. Por este motivo, el recurrente solicitó que esta Suprema Corte se pronuncie respecto de la inconstitucionalidad de los artículos impugnados.
- El tribunal colegiado fue omiso en aplicar *ex officio* el control de constitucionalidad, que establece el párrafo segundo del artículo primero constitucional. Esta obligación se actualiza cuando el órgano jurisdiccional advierte que una norma contraviene derechos humanos contenidos en la Constitución y tratados internacionales, aun cuando no haya sido impugnada.
- Para apoyar este argumento, el recurrente citó las jurisprudencias emitidas por la Primera Sala de rubro “CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. CONDICIONES PARA SU EJERCICIO OFICIOSO POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES FEDERALES”³² y “CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. NO ES UNA CUESTIÓN DE SUBSIDIARIEDAD, POR LO QUE DEBE LLEVARSE A CABO AUN CUANDO EL DERECHO HUMANO DE QUE SE TRATE ESTÉ CONTENIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”³³.

³² Época: Décima Época, registro: 2006808, instancia: Segunda Sala, tipo de tesis: jurisprudencia, fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 7, junio de 2014, tomo I, materia(s): común, constitucional, tesis: 2a./J. 69/2014 (10a.), página: 555.

³³ Época: Décima Época, registro: 2009179, instancia: Primera Sala, tipo de tesis: jurisprudencia, fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 18, mayo de 2015, tomo I, materia(s): Común, Constitucional, tesis: 1a./J. 38/2015 (10a.), página: 186.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5519/2018

- Por último, el quejoso indicó que no se atendieron los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en la fracción II del artículo 74 de la Ley de Amparo, el cual ordena que la sentencia deberá contener el análisis sistemático de todos los conceptos de violación, o en su caso de todos los agravios.

VII. PROCEDENCIA

28. El presente recurso sí reúne los requisitos que condicionan su procedencia. Para explicar esta conclusión primero recordaremos cuáles son esos requisitos y después analizaremos las particularidades del caso sometido a consideración.
29. La fracción IX del artículo 107 de la Constitución establece que procede el recurso de revisión cuando las sentencias de amparo directo resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia en términos de lo dispuesto por esta Suprema Corte a través de acuerdos generales.
30. De esta manera, la materia del recurso debe limitarse exclusivamente a las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otros aspectos de la decisión del tribunal colegiado. Así, deben satisfacerse *conjuntamente* dos tipos de condiciones:
- (a) En la sentencia recurrida debe existir algún pronunciamiento sobre una de las siguientes cuestiones: (I) constitucionalidad de una norma general; (II) interpretación directa de un precepto constitucional; u (III) omisión en el estudio de cualquiera de las dos opciones anteriores cuando éstas fueron planteadas en la demanda de amparo.
 - (b) El problema de constitucionalidad debe entrañar la fijación de un criterio jurídico de *importancia y trascendencia*, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo General 9/2015. En este sentido, la resolución del recurso de revisión debe cumplir *alternativamente* con alguno de los siguientes criterios: (I) dar lugar a un pronunciamiento “novedoso” o de “relevancia para el orden jurídico nacional”; o (II) cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5519/2018

“desconocimiento de un criterio” sostenido por esta Suprema Corte en relación con alguna cuestión propiamente constitucional, al haberse dictado la sentencia de amparo en contra de dicho criterio o cuando se hubiere omitido su aplicación.

31. A juicio de esta Sala, sí se reúnen los requisitos necesarios para dar procedencia al asunto, pues hay impugnación de dos normas pertenecientes a un ordenamiento secundario. En específico, como ya ha sido sintetizado, el recurrente impugnó (en su escrito de agravios) la constitucionalidad de los artículos 449 y 450 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Oaxaca. Veamos el punto a detalle:
32. Como hemos narrado, en lo que consideró un ejercicio de “suplencia de la deficiencia de la queja”, el tribunal colegiado decidió que las conclusiones acusatorias presentadas por el Ministerio Público en el proceso contra el quejoso resultaban deficientes. Incluso, hizo un análisis detallado de las inconsistencias que encontró. Sin embargo, al detectar tal violación identificó como remedio idóneo la reposición del procedimiento. Y esta consideración quedó apoyada en su interpretación de la jurisprudencia 1a./J. 53/2001 de Novena Época de esta Sala, de rubro: “CONCLUSIONES ACUSATORIAS. PROCEDIMIENTO A SEGUIR CUANDO SE FORMULAN EN CONTRAVENCIÓN A LOS ARTÍCULOS 292 Y 293 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES (FALTA DE CITA DEL ARTÍCULO 13 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL)”³⁴.
33. Así, el tribunal colegiado consideró que debía ordenar a la responsable reponer el procedimiento para efecto de que diera vista al Procurador General de Justicia del Estado de Oaxaca sobre tales deficiencias; es decir, de oficio consideró necesario que se aplicara ese procedimiento de vista, localmente previsto por los artículos 446 a 450 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Oaxaca.
34. En su demanda de amparo, el quejoso sí hizo valer argumentos relacionados

³⁴ Época: Novena Época, registro: 188661, instancia: Primera Sala, tipo de tesis: jurisprudencia, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, octubre de 2001, materia(s): penal, tesis: 1a./J. 53/2001, página: 44.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5519/2018

con las deficiencias en la acusación del Ministerio Público. Sin embargo, como los artículos 449 y 450 del Código procesal local no habían sido aplicados, obviamente no se presentó la necesidad de impugnarlos.

35. A la luz de lo anterior, esta Sala estima que se cumple el primer requisito de procedencia. Resulta válido que el recurrente haya controvertido su constitucionalidad hasta ahora, en términos de la tesis aislada de rubro: “AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SUPUESTO EN EL QUE LA INTRODUCCIÓN DEL TEMA DE CONSTITUCIONALIDAD EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO PUEDE DAR LUGAR POR EXCEPCIÓN A SU PROCEDENCIA”³⁵.
36. En el caso, es posible constatar que los agravios formulados en el recurso de revisión constituyen la única vía con la que contaba el recurrente para hacer valer su planteamiento de constitucionalidad, pues éste deriva directa y exclusivamente de la resolución del tribunal colegiado de circuito, al ser su sentencia el primer acto de aplicación de las normas combatidas.
37. De este modo, se constata el primer requisito de procedencia del amparo directo en revisión: hay impugnación constitucional de normas generales aplicadas al caso concreto.
38. Además, también es posible constatar el segundo requisito, relativo a las características de importancia y trascendencia. La pregunta del quejoso es

³⁵ Época: Décima Época, registro: 2014101, instancia: Primera Sala, tipo de tesis: aislada, fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 41, abril de 2017, tomo I, materia(s): Común, tesis: 1a. XLII/2017 (10a.), página: 871.

Su texto señala: “Esta Primera Sala ha sostenido en la jurisprudencia 1a./J. 150/2005, (1) que no es posible introducir cuestiones de constitucionalidad en los agravios del recurso de revisión si dichos planteamientos no se hicieron valer en la demanda de amparo. Sin embargo es importante entender que dicha regla está construida bajo un presupuesto lógico específico: que tales planteamientos hubieran podido ser formulados desde la demanda de amparo, por lo que si el quejoso estuvo en aptitud de hacerlo y fue omiso, entonces no resulta posible que los introduzca con posterioridad en los agravios del recurso de revisión, pues ello implicaría variar la litis del juicio de amparo. En consecuencia, debe decirse que esta regla no cobra aplicación cuando derivado de las particularidades del juicio de amparo, los agravios formulados en el recurso de revisión constituyen la única vía con la que cuenta el recurrente para hacer valer sus planteamientos de constitucionalidad, ya sea porque no estaba en aptitud de acudir al juicio de amparo en calidad de quejoso, o bien porque estándolo, el planteamiento de constitucionalidad deriva de la resolución del tribunal colegiado de circuito, al ser dicha sentencia el primer acto de aplicación de la norma combatida o la primera vez que se introduce la interpretación constitucional que se controvierte, sin que ello de ninguna manera implique derogar los requisitos de procedencia del recurso de revisión, ni mucho menos desvirtuar su naturaleza excepcional.”

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5519/2018

si los artículos 449 y 450 del Código de Procedimientos de Oaxaca merecen el mismo pronunciamiento de invalidez que esta Sala hizo, en su Décima Época, respecto a la violación al debido proceso y al principio de igualdad por normas que daban una indebida oportunidad al Procurador competente para perfeccionar o enmendar una acusación.

39. En particular, él nos exige responder si hay razones constitucionales para hacer una aplicación analógica del criterio reflejado en los amparos en revisión 167/2012³⁶, 558/2012³⁷ y 636/2012³⁸, de los cuales derivaron las tesis citadas por el recurrente, de rubro: “CONCLUSIONES NO ACUSATORIAS. LOS ARTÍCULOS 294 Y 295 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES VULNERAN LOS ARTÍCULOS 1o., 14, 16 Y 133 CONSTITUCIONALES”³⁹ y “CONCLUSIONES NO ACUSATORIAS. LOS ARTÍCULOS 259 Y 260 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO, ABROGADO, VULNERAN LOS ARTÍCULOS 1o., 14, 16, 17 Y 21 CONSTITUCIONALES”⁴⁰.
40. La pregunta constitucional específicamente atinente al Código procesal del Estado de Oaxaca, no ha sido abordada en otro precedente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por tanto, resulta novedosa y merece de nuestra atención.
41. Dado que ese fue el principal motivo de inconformidad en el recurso de revisión y, en vista de lo que será resuelto en el fondo, éste será el único tema que integre la materia de la revisión.
42. No pasa desapercibido que el quejoso hace valer otras objeciones en

³⁶ Resuelto por esta Primera Sala en la sesión de dos de mayo de dos mil doce, por unanimidad de cinco votos.

³⁷ Resuelto por esta Primera Sala en la sesión de siete de noviembre de dos mil doce, por unanimidad de cinco votos.

³⁸ Resuelto por esta Primera Sala en la sesión de dieciséis de enero de dos mil trece, por unanimidad de cinco votos.

³⁹ Época: Décima Época, registro: 2003943, instancia: Primera Sala, tipo de tesis: aislada, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXII, julio de 2013, tomo 1, materia(s): constitucional, penal, tesis: 1a. CCX/2013 (10a.), página: 553.

⁴⁰ Época: Décima Época, registro: 2003942, instancia: Primera Sala, tipo de tesis: aislada, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXII, julio de 2013, tomo 1, materia(s): constitucional, penal, tesis: 1a. CCXIII/2013 (10a.), página: 553.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5519/2018

relación con la manera en que se ha valorado el material probatorio, pero atañe a cuestiones de mera legalidad. Es improcedente estudiarlas de acuerdo con los criterios de rubro: “REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE ADUZCAN CUESTIONES DE MERA LEGALIDAD”⁴¹ y “AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. ENTRE LAS CUESTIONES DE LEGALIDAD QUE LO HACEN IMPROCEDENTE, SE ENCUENTRAN LAS REFERIDAS A LA INDEBIDA VALORACIÓN DE PRUEBAS, LA ACREDITACIÓN DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL Y LO RELATIVO A LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA”⁴².

VIII. ESTUDIO DE FONDO

43. Para efectos de claridad en la exposición, conviene adelantar que los argumentos del recurrente son fundados. Esto obedece, esencialmente, a que el razonamiento constitucional que sustenta las tesis 1a. CCX/2013 1a. y CCXIII/2013 (y que, respectivamente, declaran la invalidez de los artículos 294 y 295 del Código Federal de Procedimientos Penales, así como 259 y 260 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México) sí es aplicable por analogía a los artículos 449 y 450 del Código de Procedimientos de Oaxaca.
44. Como se ha indicado en el apartado anterior, este criterio se ha reflejado en los amparos en revisión 167/2012⁴³, 558/2012⁴⁴ y 636/2012⁴⁵, así como el

⁴¹Jurisprudencia 1a./J. 56/2007, Primera Sala, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de dos mil siete, página setecientos treinta que textualmente establece: “Conforme a los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 83, fracción V, de la Ley de Amparo, relativos al recurso de revisión en amparo directo, es competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en esta instancia el estudio de cuestiones propiamente constitucionales. Por tanto, si se plantean tanto agravios sobre constitucionalidad de normas generales o de interpretación directa de preceptos de la Constitución, como argumentos de mera legalidad, éstos deben desestimarse por inoperantes”.

⁴² Época: Décima Época, registro: 2011475, instancia: Primera Sala, tipo de tesis: aislada, fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 29, abril de 2016, tomo II, materia(s): común Tesis: 1a. CXIV/2016 (10a.), página: 1106.

⁴³ Resuelto por esta Primera Sala en la sesión de dos de mayo de dos mil doce, por unanimidad de cinco votos.

⁴⁴ Resuelto por esta Primera Sala en la sesión de siete de noviembre de dos mil doce, por unanimidad de cinco votos.

⁴⁵ Resuelto por esta Primera Sala en la sesión de dieciséis de enero de dos mil trece, por unanimidad de cinco votos.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5519/2018

amparo directo en revisión 1603/2011⁴⁶. De los primeros tres derivaron las tesis citadas por el recurrente, de rubro: “CONCLUSIONES NO ACUSATORIAS. LOS ARTÍCULOS 294 Y 295 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES VULNERAN LOS ARTÍCULOS 1o., 14, 16 Y 133 CONSTITUCIONALES”⁴⁷ y “CONCLUSIONES NO ACUSATORIAS. LOS ARTÍCULOS 259 Y 260 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO, ABROGADO, VULNERAN LOS ARTÍCULOS 1o., 14, 16, 17 Y 21 CONSTITUCIONALES”⁴⁸.

45. En esta oportunidad, para definir el problema sometido a nuestra consideración, resulta necesario extraer la *ratio decidendi* de estos precedentes y analizar por qué se justifica aplicarla como criterio para evaluar la constitucionalidad de las normas que el quejoso impugna. Así, dividiremos el estudio de fondo en tres apartados: A) análisis de los precedentes relevantes sobre intervención judicial en materia de conclusiones acusatorias; B) aplicación de su *ratio decidendi* a los artículos 449 y 450 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Oaxaca; y C) aplicación al caso concreto.
46. Para efectos de partir de premisas claras, vale la pena transcribir las normas impugnadas y que serán materia de análisis en esta ejecutoria.

Artículo. 449.- Si las conclusiones fueren de no acusación o contrarias a las constancias del proceso, el Juez en el improrrogable término de tres días, enviará aquéllas y éste al Procurador de Justicia, precisándole el motivo de la remisión.

Artículo 450.- El Procurador General de Justicia, dentro de los ocho días siguientes al de la fecha en que se hayan recibido los autos, resolverá si son o no de confirmarse, revocarse o modificarse las conclusiones, el Procurador, deberá formular las nuevas conclusiones que en su concepto procedan.

A) Doctrina de la Sala respecto a la inconstitucionalidad de normas que facultan al juez para instar el procedimiento de enmienda de

⁴⁶ Resuelto por esta Primera Sala en sesión de cuatro de noviembre de dos mil once, por unanimidad de cinco votos.

⁴⁷ Época: Décima Época, registro: 2003943, instancia: Primera Sala, tipo de tesis: aislada, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXII, julio de 2013, tomo 1, materia(s): constitucional, penal, tesis: 1a. CCX/2013 (10a.), página: 553.

⁴⁸ Época: Décima Época, registro: 2003942, instancia: Primera Sala, tipo de tesis: aislada, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXII, julio de 2013, tomo 1, materia(s): constitucional, penal, tesis: 1a. CCXIII/2013 (10a.), página: 553.

conclusiones ministeriales irregulares.

47. Esta no es la primera vez que la Primera Sala se pronuncia sobre normas que establecen un contenido similar al ahora impugnado. Como se ha dicho desde el apartado anterior, en los amparos en revisión 167/2012 y 558/2012 se analizó la constitucionalidad de los artículos 294 y 295 del Código Federal de Procedimientos Penales. En el amparo directo en revisión 1603/2011, se analizó e invalidó el artículo 339 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán. Y el amparo en revisión 636/2012 se estudió la constitucionalidad artículos 259 y 260 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México. En esos cuatro precedentes, esta Sala partió de las mismas razones para arribar a la conclusión de que los artículos impugnados eran inconstitucionales.
48. A continuación, se hace una síntesis de ese estudio:
49. En primer lugar, la Sala consideró necesario hacer un análisis del marco jurídico que define a los modelos de sistema procesal penal, el acusatorio y el inquisitivo.
50. La Sala estimó que el elemento esencial que caracteriza al sistema inquisitivo se refiere a la concentración de funciones en una autoridad del Estado, quien es la encargada de investigar, acusar y juzgar. Así, el modelo procesal penal inquisitivo, propiamente dicho, propugna el amplio protagonismo del juzgador, a quien se confieren amplias facultades de intervención, para investigar, recabar elementos de prueba para introducirlos al proceso y determinar la condena del acusado. El modelo original expulsa del ámbito protagónico a los sujetos que por su posición frente a la acción criminal son receptores de afectación en su esfera jurídica. Solamente existe la actividad del juez inquisidor, quien investiga y juzga.
51. Esta forma de prosecución ha otorgado, históricamente, contenido al principio de oficiosidad, en el que la ausencia de imparcialidad y objetividad del juzgador lo postula como un órgano de persecución penal. Coloca al imputado como simple objeto de investigación, carente de ejercicio de defensa adecuada.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5519/2018

52. En contraposición, el modelo de sistema procesal penal acusatorio se caracteriza por la clara división de funciones de los actores esenciales del proceso. La acusación y el juzgamiento son actividades diferenciadas y ejercidas por entes diversos. La actuación del juzgador debe tener como parámetros de referencia la imparcialidad y la objetividad. De tal manera que no tiene un interés coadyuvante en la persecución del delito, sino solo el de aplicación de la ley penal y respeto al principio de contradicción al que tienen derecho las partes involucradas.
53. En resumen, al margen de las particulares características que diferencian cada uno de los modelos, el aspecto de mayor relevancia, por la notoriedad con que se aprecia, recae en la determinación del órgano que ejerce la acción persecutoria de las acciones criminales y la que juzga el caso concreto. El sistema inquisitivo, permite la concentración de funciones en el juzgador, facultándolo para investigar, obtener pruebas y juzgar.
54. El modelo propuesto por el sistema procesal penal acusatorio no vacía de contenido el papel que ha de desempeñar el juzgador. Por el contrario, lo dota de funciones específicas, que no son compatibles con las que pertenecen al órgano estatal facultado para investigar, perseguir el delito y ejercer acción penal.
55. El sistema acusatorio reconoce en la actividad del juzgador elementos esenciales que se identifican con los principios de imparcialidad y objetividad. La actuación del juzgador está orientada a verificar: a) la protección de los derechos básicos de imputado; b) el respeto de los derechos de la víctima en el proceso penal; c) el control del órgano encargado de la acción persecutoria penal, a fin de incentivar el uso razonable de sus facultades; y d) la resolución del conflicto entre las partes –acusador, víctima, imputado y defensa–.
56. Son éstas las directrices que colocan al juzgador en una posición central frente a las partes, otorgándole el rol de vigilar el debido cumplimiento al derecho humano de debido proceso penal, reconocido con tal carácter por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Convención

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5519/2018

Americana sobre Derechos Humanos.

57. A continuación, la Sala analizó el principio de imparcialidad judicial como eje del debido proceso penal en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
58. Después de hacer un análisis de los antecedentes constitucionales que dieron origen al sistema de distribución de funciones entre jueces y el Ministerio Público (mismos que, por su extensión, vale la pena consultar directamente en las ejecutorias), los precedentes destacan una voluntad en el constituyente por determinar que el órgano al que corresponde la función persecutora de los delitos, debe ser ajeno al poder judicial.
59. De acuerdo con este análisis histórico de la Sala, esta pretensión quedó reflejada en el texto del artículo 102 constitucional, que estableció las facultades asignadas al Ministerio Público de la Federación, concernientes a la persecución de los delitos, la solicitud de órdenes de aprehensión, la búsqueda y presentación de pruebas.
60. Así, atendiendo al proceso constituyente de mil novecientos diecisiete, esta Primera Sala consideró que, aun cuando el modelo de sistema procesal penal originalmente esquematizado adoptó el modelo inquisitivo puro, el constituyente pretendió garantizar el respeto de los derechos de quienes intervienen en el proceso penal.
61. En la exposición de motivos, el Poder Ejecutivo propuso un sistema procesal penal que identificara la separación de funciones de las instituciones estatales encargadas de la persecución de los delitos y la administración de justicia, en aras de promover la imparcialidad judicial. Se consideró que esta era una condición claramente definitoria de un modelo de proceso penal de corte acusatorio y que se reflejó en el texto del artículo 21 y 102 constitucionales.
62. Este análisis permitió a la Sala concluir que las facultades para investigar los delitos y para imponer las sanciones penales no pueden reunirse en un mismo órgano estatal, porque eso atenta contra el derecho humano de

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5519/2018

debido proceso penal, así como los principios procesales de imparcialidad judicial y contradicción.

63. Un análisis sistemático de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permitió a la Sala confirmar que existen garantías judiciales, consagradas en los artículos 14, 16, 17, 19, 20, 21, 22 y 23, dirigidas a tutelar la protección del derecho humano de debido proceso, en el contexto de las garantías de seguridad jurídica y de legalidad. Con base en ello, esta Primera Sala concluyó que el sistema penal indefectiblemente busca la salvaguarda del principio de imparcialidad judicial.
64. A continuación, en esos precedentes, la Sala analizó la particular estructura de las normas recurridas, con la aclaración de que se hacía al tenor del texto constitucional existente hasta antes de la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho, por ser las aplicables bajo las reglas de vigencia del Decreto de reformas constitucionales publicado el dieciocho de junio de dos mil ocho⁴⁹.
65. Respecto a las del Código Federal de Procedimientos Penales, la Sala señaló que, con base en los artículos 291 a 297 del mismo ordenamiento, la legislación procesal era estricta en exigir los requisitos que debía contener el pliego de conclusiones acusatorias. El incumplimiento de los presupuestos necesarios daba lugar a decretar la irregularidad de la acusación, lo cual ocurría cuando: 1) no se concretizaba la pretensión punitiva; 2) el pliego acusatorio no comprendía algún delito por el que se había instruido el proceso penal; y 3) se omitía acusar a alguna persona inicialmente incluida en los sujetos procesados.
66. Cuando se actualiza alguno de estos supuestos, el Código Federal establece

⁴⁹ Ilustra las reglas de aplicación de vigencia verificar el contenido de los tres primeros artículos transitorios de la reforma, los cuales señalan:

“Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de lo dispuesto en los artículos transitorios siguientes.

Segundo. El sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación de este Decreto.

Con base en estos transitorios y en los transitorios del ordenamiento adjetivo de las normas analizadas, esta Sala llegó a la conclusión de que el origen de los hechos acontecidos en cada precedente se situó antes de la entrada en vigor del nuevo sistema penal acusatorio.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5519/2018

un procedimiento que la autoridad judicial debe seguir para subsanar la irregularidad; a saber, se le ordena remitir las conclusiones irregulares, junto con las constancias procesales, al Procurador General de la República o al subprocurador, para que las confirmen o modifiquen. Ese procedimiento de enmienda de la acusación fue precisamente el objeto de estudio de esta Sala.

67. La Sala declaró la invalidez de los artículos 294 y 295 del Código Federal de Procedimientos Penales⁵⁰, por considerarlos contrarios a los artículos 1, 14, 16 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales sirvieron como parámetro para construir los alcances del principio de imparcialidad judicial. Según concluyó la Sala, las normas procesales tildadas de inconstitucionales efectivamente permiten que el juzgador instructor del proceso penal desarrolle una doble función, como juzgador y auxiliar del órgano ministerial.
68. Lo mismo concluyó al analizar el artículo 339 del Código procesal penal para el Estado de Michoacán⁵¹ y los artículos 259 y 260 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.⁵²

⁵⁰ **Artículo 294.-** Si las conclusiones fueren de no acusación, el juez o tribunal las enviará con el proceso al Procurador General de la República, para los efectos del artículo 295. Se tendrán por conclusiones no acusatorias, aquéllas en las que no se concrete la pretensión punitiva, o bien, ejercitándose ésta, se omita acusar: a) Por algún delito expresado en el auto de formal prisión; o b) A persona respecto de quien se abrió el proceso.

Artículo 295.- El Procurador General de la República o el Subprocurador que corresponda oírán el parecer de los funcionarios que deban emitirlo y dentro de los diez días siguientes al de la fecha en que se haya recibido el proceso, resolverá, si son de confirmarse o modificarse las conclusiones. Si transcurrido este plazo no se recibe respuesta de los funcionarios primeramente mencionados, se entenderá que las conclusiones han sido confirmadas.

⁵¹ **Artículo 339.** Conclusiones irregulares. Si en las conclusiones formuladas por el Ministerio Público no se comprendiere algún delito probado en autos y por el que se siga el proceso; si fueren contrarias a las constancias procesales por cualquier otro motivo, o si en ellas no se cumpliera con lo dispuesto en el artículo 337, el juez las enviará con el proceso al Procurador General de Justicia, señalando el motivo de la remisión. El Procurador General de Justicia, dentro de los quince días siguientes al de la fecha en que se haya recibido el proceso, con conocimiento del subprocurador que corresponda, lo remitirá al Director de Control de Procesos para que determine lo que juzgue procedente y comunicará luego al juez su resolución y le devolverá el expediente.

⁵² **Artículo 259.-** Si las conclusiones formuladas fueren de no acusación o no comprendieran algún delito por el cual se hubiere dictado el auto de formal prisión o sujeción a proceso; si fueren contrarias a las constancias procesales; o si en ellas no se observare lo ordenado en el artículo anterior, el juez las enviará, junto con el proceso al procurador general de justicia o al subprocurador que corresponda, señalando cuál es la irregularidad.

Artículo 260.- El procurador general de justicia o el subprocurador de que se trate, oírán el parecer de los agentes auxiliares y dentro de los cinco días siguientes al de la fecha en que se haya recibido el proceso decidirán si son de confirmarse, revocarse o modificarse las conclusiones.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5519/2018

69. En general, para la Sala, el principio de imparcialidad judicial destaca la inexcusable separación de las funciones que desempeñan el Ministerio Público y el juzgador, como órganos del Estado, en el proceso penal. El debido proceso es un derecho humano cuya observancia y efectividad exige el respeto de una serie de garantías judiciales, entre ellas, el juzgamiento por un juez imparcial y objetivo, así como el respeto al derecho de igualdad de partes en el proceso y contradicción.
70. Un sistema procesal penal que tome en serio la adopción de los principios que tutelan el derecho humano de debido proceso penal no tiene por qué admitir la realización de actos que fusionen o conjunten las funciones del ente acusador y del juzgador. Resulta inadmisibles afirmar la imparcialidad del juzgador y el respeto al principio de igualdad de partes, cuando las normas procesales impugnadas facultan al juez del proceso para decretar la corrección de la acusación. El seguimiento de un proceso penal debe tener claramente identificadas y delimitadas las facultades de quienes intervienen en el mismo.
71. El juzgador, como órgano del Estado que depende del Poder Judicial, no comparte facultades con otro poder estatal. En lugar de ello, se coloca como eje central, ante quien las partes hacen valer sus pretensiones, vigila la instrucción legal del proceso y resuelve el caso a través de las normas aplicables al caso concreto.
72. En términos del artículo 21 constitucional, el Ministerio Público es el órgano encargado de materializar el interés del Estado por perseguir las acciones delictivas. Se encuentra en una posición independiente del juzgador y en franca contradicción mutua se ubican los intereses del Ministerio Público y la defensa.
73. En la etapa conclusiva, el Ministerio Público presenta al juzgador el resumen de las perspectivas que cada una de las partes tiene sobre el desarrollo de la instrucción del proceso penal. Con base en estas pretensiones, el juzgador

Devuelta la causa, el juez decretará de oficio el sobreseimiento o dará vista al acusado y a su defensor para los efectos del artículo 258 de este código, según corresponda.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5519/2018

pasa a la etapa de juzgamiento para decidir lo que en derecho corresponda.

74. Estas conclusiones del Ministerio Público son la presentación final de la acusación, luego de que el procesado tuvo oportunidad de conocer y responder la imputación. Por este motivo, es necesario que se formulen en forma clara y precisa, mediante la precisión de los datos fácticos relevantes para la acusación y que generan consecuencias jurídico penales, así como la invocación de los preceptos legales y jurisprudencia aplicables. El carácter independiente del Ministerio Público en el ejercicio de sus facultades constitucionales no admite intromisiones por otro órgano del Estado.
75. Por ende (a juicio de la Sala) el juzgador debe mantener una posición imparcial frente a las partes del proceso penal, lo cual implica la prohibición de interferir de tal manera que asuma la representación o defensa de alguna de ellas. Esto de ninguna manera debe confundirse con el deber del juzgador de custodiar, en el marco del debido proceso penal, el respeto de los derechos constitucionales del imputado y de la víctima.
76. Además, esta Sala consideró que, las normas analizadas en dichos precedentes (las respectivas al código adjetivo federal, al Estado de México y al de Michoacán) confieren a la autoridad judicial facultades que son propias del órgano ministerial, como la facultad para intervenir en la formulación de corrección de las conclusiones acusatorias. Este aspecto evidentemente trastoca la división de funciones competenciales de los órganos del Estado, pues:
 - Estas normas autorizan al órgano judicial a realizar una revisión oficiosa de las conclusiones acusatorias formuladas por el Ministerio Público, aún cuando no se hubiera realizado la audiencia de vista para verificar si fue correcta su elaboración. Para ello, las hipótesis que pudieran actualizarse son: a) que no se concrete la pretensión punitiva; b) que se omita incluir algún delito por el que se haya instruido el proceso penal; c) en el caso del código adjetivo del Estado de México, que haya contradicción con las constancias procesales y que no se observe lo ordenado en el artículo 258 del propio ordenamiento;

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5519/2018

y d) en el caso del Código Federal, que exista omisión de acusar a alguna persona respecto de quien se abrió el proceso.

En estos supuestos, las normas reclamadas autorizan al juzgador a realizar una revisión de comprobación, *a priori*, de la pretensión punitiva del ilícito por el que el Ministerio Público no formuló acusación. Le permiten verificar la congruencia de la acusación con las constancias que integran la causa penal.

- Sin embargo, una vez actualizado cualquiera de esos supuestos, las normas permiten que el juzgador interfiera en el proceso con acciones que son propias de la autoridad ministerial, pues lo facultan para iniciar el procedimiento de enmienda de la acusación. Para ello, luego de detectar la actualización de alguna de las hipótesis previamente identificadas, se faculta al juez a enviar las conclusiones con las constancias procesales, al Procurador General de Justicia del Estado o al Subprocurador que corresponda y señalar cuál es la irregularidad. La revisión que hace el juzgador de la acusación indudablemente implica un análisis de verificación correctiva que permite subsanar las deficiencias de la acusación ministerial. Ambas autoridades trabajan en un esquema coadyuvado que resulta en beneficio de su perfeccionamiento.

77. En vista de ello, la Primera Sala concluyó que el esquema de facultades que el legislador otorgaba al órgano judicial para supervisar e instar el perfeccionamiento de la acusación ministerial resultaba contrario al postulado de división de funciones competenciales contenido en la Constitución Federal, caracterizado por la tutela de división de facultades de los órganos estatales de persecución y ejercicio de la acción penal. Además, se opone a los principios de igualdad de partes en el proceso.

B) Aplicación de esta *ratio decidendi* a los artículos 449 y 450 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Oaxaca.

78. En el caso que nos ocupa, esta Sala advierte que las normas impugnadas también facultan al órgano judicial a intervenir en un procedimiento de

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5519/2018

enmienda de la acusación formulada por el agente del Ministerio Público. En específico, regulan la hipótesis que opera cuando existen conclusiones ministeriales contrarias a las constancias del proceso. En ese caso, se ordena al juez enviarlas, en el término establecido por ley, al Procurador de Justicia para que éste las confirme, revoque o modifique.

79. El siguiente esquema comparativo nos permite evaluar la identidad estructural entre las normas analizadas en los precedentes citados y las ahora impugnadas:

Código Federal de Procedimientos Penales	Código de Procedimientos Penales para el Estado de México	Código de Procedimientos Penales para el Estado de Michoacán	Código de Procedimientos Penales para el Estado de Oaxaca
<p>Artículo 294.- Si las conclusiones fueren de no acusación, el juez o tribunal las enviará con el proceso al Procurador General de la República, para los efectos del artículo 295.</p> <p>Se tendrán por conclusiones no acusatorias, aquéllas en las que no se concrete la pretensión punitiva, o bien, ejercitándose ésta, se omita acusar:</p> <p>a) Por algún delito expresado en el auto de formal prisión; o</p> <p>b) A persona respecto de quien se abrió el proceso.</p>	<p>Artículo 259.- Si las conclusiones formuladas fueren de no acusación o no comprendieran algún delito por el cual se hubiere dictado el auto de formal prisión o sujeción a proceso; si fueren contrarias a las constancias procesales; o si en ellas no se observare lo ordenado en el artículo anterior, el juez las enviará, junto con el proceso al procurador general de justicia o al subprocurador que corresponda, señalando cuál es la irregularidad.</p> <p>Artículo 260.- El procurador general de justicia o el subprocurador de que se trate, oirán</p>	<p>Artículo 339. Conclusiones irregulares. Si en las conclusiones formuladas por el Ministerio Público no se comprendiere algún delito probado en autos y por el que se siga el proceso; si fueren contrarias a las constancias procesales por cualquier otro motivo, o si en ellas no se cumplieren con lo dispuesto en el artículo 337, el juez las enviará con el proceso al Procurador General de Justicia, señalando el motivo de la remisión. El Procurador General de Justicia, dentro</p>	<p>Artículo. 449.- Si las conclusiones fueren de no acusación o contrarias a las constancias del proceso, el Juez en el improrrogable término de tres días, enviará aquéllas y éste al Procurador de Justicia, precisándole el motivo de la remisión.</p> <p>Artículo 450.- El Procurador General de Justicia, dentro de los ocho días siguientes al de la fecha en que se hayan recibido los autos, resolverá si son o no de confirmarse, revocarse o modificarse las conclusiones, el Procurador, deberá formular</p>

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5519/2018

<p>Artículo 295.- El Procurador General de la República o el Subprocurador que corresponda oírán el parecer de los funcionarios que deban emitirlo y dentro de los diez días siguientes al de la fecha en que se haya recibido el proceso, resolverá, si son de confirmarse o modificarse las conclusiones. Si transcurrido este plazo no se recibe respuesta de los funcionarios primeramente mencionados, se entenderá que las conclusiones han sido confirmadas.</p>	<p>el parecer de los agentes auxiliares y dentro de los cinco días siguientes al de la fecha en que se haya recibido el proceso decidirán si son de confirmarse, revocarse o modificarse las conclusiones.</p> <p>Devuelta la causa, el juez decretará de oficio el sobreseimiento o dará vista al acusado y a su defensor para los efectos del artículo 258 de este código, según corresponda.</p>	<p>de los quince días siguientes al de la fecha en que se haya recibido el proceso, con conocimiento del subprocurador que corresponda, lo remitirá al Director de Control de Procesos para que determine lo que juzgue procedente y comunicará luego al juez su resolución y le devolverá el expediente.</p>	<p>las nuevas conclusiones que en su concepto procedan.</p>
--	---	---	---

80. Como se puede observar, las normas ahora impugnadas también atribuyen facultades al juzgador para instar la corrección o mejora de las conclusiones acusatorias –competencia que, como señalan los precedentes reseñados, es exclusiva del Ministerio Público–.
81. Estas normas ofrecen el mismo esquema de facultades que fue detectado por esta Sala: primero el juez está obligado a evaluar si el pliego de conclusiones acusatorias presenta contradicciones o inconsistencias, o si tienen omisiones destacadas. Para conducir ese análisis, el juez debe utilizar como fundamento lo dispuesto por los artículos 447 y 448 de la misma legislación procesal.⁵³ En segundo lugar –y este es el aspecto problemático–

⁵³ Artículo 447.- El Ministerio Público formulará sus conclusiones por escrito haciendo una exposición breve de los hechos que son objeto del proceso, y de las circunstancias peculiares del procesado; propondrá las cuestiones de derecho que se presenten; y citar las leyes, ejecutorias o doctrinas aplicables. Dichas conclusiones deberán precisar si ha o no lugar a acusación.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5519/2018

el juez está facultado para instar al Procurador local si advierte que hay inconsistencias entre el pliego de conclusiones acusatorias y las constancias del proceso; también si éstas son de “no acusación”. Pero esta “vista” no tiene un carácter meramente informativo; por el contrario, es determinante para la continuación del proceso y reajustar su materia misma: le da una oportunidad procesal efectiva al Procurador para reformular, confirmar, modificar o revocar las conclusiones. Y el juez está obligado a valorar esa opinión.

82. Como se ve, estas normas obligan al juez a colaborar con el órgano de la acusación, en pos de sus pretensiones inquisitivas. Al otorgar a la autoridad judicial la facultad para llamar la atención del Procurador respecto al trabajo que un agente del Ministerio Público realiza, las normas reclamadas incorrectamente asumen que ella puede (y debe) cumplir una función protectora de esos intereses persecutorios. Eso es contrario a los postulados más básicos del debido proceso, pues desconoce que el principio de presunción de inocencia obliga al juez a tomar una posición imparcial y a dejar que el Ministerio Público cumpla, por sí mismo, con la carga de probar (si puede) la culpabilidad del procesado. Estas normas crean de manera explícita un desbalance procesal en favor de la parte más fuerte.
83. Así, a nuestro entender, para este caso aplica la misma *ratio decidendi* de los asuntos ya analizados. Los artículos 449 y 450 del Código procesal local del estado de Oaxaca presentan la misma estructura que la de las normas previamente invalidadas por esta Sala. Ellas resultan contrarias a los principios de división de funciones competenciales contenidos en la Constitución. Se oponen a los principios de igualdad procesal entre las partes, y de juzgamiento por autoridad judicial imparcial.
84. Consecuentemente, esta Sala estima fundado el agravio del recurrente. Se declara la invalidez de los artículos 449 y 450 del Código de Procedimientos

Artículo 448.- En el primer caso de la parte final del artículo anterior, deberá fijar en proposiciones concretas, los hechos sancionables correspondientes incluyendo la de la reparación del daño causado cuando ésta proceda, y citará las leyes aplicables al caso. Estas proposiciones deberán contener los elementos constitutivos del delito para el que acusa, y las circunstancias que deban tomarse en cuenta por el Tribunal para hacer la determinación de las penas respectivas.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5519/2018

Penales para Oaxaca, por ser son contrarios a los artículos 1, 14, 16, 17 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

85. En este punto, cabe una aclaración importante. El tribunal colegiado no desconoció la existencia de los criterios por virtud de los cuales esta Sala ha declarado la invalidez de normas con contenido semejante al ahora analizado. Esos precedentes, centrales para esta resolución, en realidad sí fueron visibilizados por el tribunal colegiado. Sin embargo, él consideró, en particular, que la tesis sobre la invalidez de los artículos 294 y 295 del Código Federal de Procedimientos Penales, partía de un supuesto normativo distinto; a saber: la ausencia de formulación de conclusiones acusatorias por parte del Ministerio Público.
86. Esta consideración llevó al tribunal colegiado a concluir que resultaba aplicable la jurisprudencia 1a./J. 53/2001 de Novena Época, que habla sobre reposición de procedimiento, de rubro: “CONCLUSIONES ACUSATORIAS. PROCEDIMIENTO A SEGUIR CUANDO SE FORMULAN EN CONTRAVENCIÓN A LOS ARTÍCULOS 292 Y 293 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES (FALTA DE CITA DEL ARTÍCULO 13 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL)”⁵⁴.
87. Sin embargo, el tribunal colegiado yerra en la exhaustividad de su análisis. Por ejemplo, tal como demuestra el precedente sobre la legislación procesal del estado de Michoacán (el amparo directo en revisión 1603/2011), esta Sala también se ha pronunciado por la invalidez de las facultades del juez que permiten la enmienda de conclusiones contradictorias o –usando el lenguaje literal de la norma ahí invalidada– “contrarias a las constancias procesales.”
88. Además, el tribunal colegiado perdió de vista que en este cúmulo más reciente de precedentes, la Sala intentó hacer una interpretación constitucional evolutiva sobre el significado del principio de imparcialidad judicial. Hizo un desarrollo consciente de la importancia de la distribución

⁵⁴ Época: Novena Época, registro: 188661, instancia: Primera Sala, tipo de tesis: jurisprudencia, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, octubre de 2001, materia(s): penal, tesis: 1a./J. 53/2001, página: 44.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5519/2018

orgánica que realiza la Constitución para garantizar el debido proceso. Ese análisis no está presente en la resolución de la contradicción de tesis 8/94 que dio lugar a esa jurisprudencia, y esto es así por varias razones.

89. En primer lugar, como afirma el quejoso, ese asunto resolvió un problema interpretativo de legalidad; no hizo un análisis de compatibilidad entre el diseño procesal previsto en la legislación secundaria y los mandatos constitucionales de debido proceso. No era su propósito ni la pregunta planteada. Segundo, los cánones de interpretación constitucional han cambiado radicalmente desde la reforma de derechos humanos de junio de dos mil once, y también desde que se colocó el deber de transitar a un sistema penal de corte acusatorio, con la reforma de junio de dos mil ocho.
90. Por ello, el tribunal colegiado sí estaba en condiciones de notar que la jurisprudencia 1a./J. 53/2001 contiene una referencia, en su parte final, que debe ser juzgada a la luz de los criterios más recientes de esta Sala. Su texto señala que *“...el tribunal de apelación debe, en el supuesto de que el apelante sea el acusado, ordenar la reposición del procedimiento, para que el Juez de la causa proceda en términos de los artículos 294 y 295 del código adjetivo de la materia, atento lo dispuesto por los numerales 387 y 388, fracción XIII, del propio ordenamiento. Las reglas mencionadas tienen como propósito otorgar la debida seguridad jurídica en el proceso penal y respetar la garantía de audiencia del inculpado.”*
91. Sin embargo, se insiste, esa referencia es solo producto de una mera lectura razonada del articulado llamado a regular la etapa de presentación de conclusiones acusatorias. Para responder la pregunta constitucional de fondo que fue sometida a su consideración, el tribunal colegiado debía atender a la *ratio decidendi* de los últimos precedentes sobre la materia y ser sensible a los cambios que necesariamente ocurren con el paso del tiempo en el desarrollo progresivo de la interpretación constitucional.

C) Aplicación al caso concreto.

92. Dado este resultado, es importante dedicar un apartado al análisis de las implicaciones que nuestro pronunciamiento tiene para el caso concreto,

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5519/2018

sobre todo porque éste implica cuestionar la concesión de un amparo, lo que normalmente se entendería como algo naturalmente beneficioso.

93. Como se ha narrado, el tribunal colegiado detectó (en suplencia de la deficiencia de la queja) una violación procesal que vulneró los derechos fundamentales de seguridad jurídica y defensa adecuada del quejoso. Consideró que al ser contradictorias las conclusiones acusatorias, ellas no permitían que el quejoso conociera con claridad los hechos que se le imputaron y combatiera eficientemente la acusación referida.
94. El tribunal colegiado fue exhaustivo al analizar por qué encontraba desajustes sustanciales entre el pliego de conclusiones acusatorias y la sentencia dictada por la sala responsable. Admitió que esta deficiencia le impedía juzgar el ejercicio de valoración probatoria realizado por ésta, incluso a un grado tal que exigía preguntar por la posibilidad de un indebido rebasamiento de la acusación. A nuestro entender, estas consideraciones – que, en realidad, se han dado a nivel de legalidad– no merecen ningún cuestionamiento por parte de esta Sala. Esa violación procesal fue detectada con base en un razonamiento exhaustivamente sustentado y es independiente de la materia de la revisión.
95. Sin embargo, en vista del análisis que hemos realizado, esta Sala no coincide con la solución ideada por el tribunal colegiado para reparar esta violación procesal; esto es, no compartimos la determinación de reponer el procedimiento hasta primera instancia para que el Juez de Distrito aplique los artículos 449 y 450 del Código adjetivo, a efecto de dar vista al Procurador General de Justicia del Estado de Oaxaca de las conclusiones ministeriales para permitirle confirmarlas, revocarlas o modificarlas. No podemos confirmar un amparo que ha sido concedido para aplicar normas que hemos considerado inconstitucionales.
96. Por las razones expuestas en los dos apartados anteriores, debe quedar claro por qué, a juicio de esta Sala, tal determinación debe ser corregida: ordena la aplicación de normas que vulneran los principios de igualdad procesal y de imparcialidad judicial.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5519/2018

97. Por tanto, ante la inconstitucionalidad de los artículos 449 y 450 del Código de Procedimientos Penales para Oaxaca, procede revocar la sentencia recurrida y devolver los autos para efecto de que el tribunal colegiado dicte una nueva resolución en la que se sujete a sus consideraciones realizadas sobre las conclusiones acusatorias contradictorias. Concretamente, deberá tomar en cuenta la declaratoria de invalidez de los artículos 459 y 450 del Código de Procedimientos para el Estado de Oaxaca, y resolver lo que proceda, en términos de legalidad, como consecuencia de la misma. Esto implica, a juicio de esta Sala, asumir la prohibición que él mismo tiene como órgano jurisdiccional para enmendar o corregir las deficiencias de la acusación.

IX. DECISIÓN

En consecuencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

RESUELVE:

PRIMERO. En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala, se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Devuélvanse los autos al Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al Tribunal Colegiado de origen y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.